

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE CONSTITUYE LA COMISION ESPECIAL DE VIGILANCIA E INVESTIGACION DE IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante el acuerdo CG/AC-007/01 el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la creación, integración y funcionamiento de las Comisiones Permanentes y Especiales que constituya el citado Órgano Central.

II.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha ocho de mayo del año dos mil uno, a través del acuerdo CG/AC-014/01 tuvo a bien aprobar la reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

III.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil uno, el Consejo General de este Instituto aprobó la constitución de la Comisión Especial para la resolución de denuncias en contra de los partidos políticos, relacionadas con propaganda electoral, mediante acuerdo CG/AC-050/01.

IV.- De igual forma, en atención a las peticiones de los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática a fin de crear una Comisión Especial o Permanente encargada de vigilar las precampañas y campañas internas de los partidos políticos como medios preparatorios para el proceso electoral ordinario 2004, así como vigilar el voto de los electores, la Unidad Técnica de Secretaría General procedió a emitir un estudio acerca de la procedencia de dichas peticiones efectuando diversas mesas de trabajo que arrojaron como resultado la creación de una Comisión Especial encargada de vigilancia e investigación de impugnaciones interpuestas por los partidos políticos.

Aundando en este punto, la petición del partido político Convergencia fue expresada en los siguientes términos:

<<Que vengo por medio del presente escrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General, a proponer punto de acuerdo que sea considerado por el Pleno del Consejo General, en la sesión ordinaria de este cuerpo colegiado del próximo trece de febrero, para efecto de que:

“Se conforme COMISION ESPECIAL, para el seguimiento de las campañas internas de los partidos políticos, como medios preparatorios para el proceso electoral ordinario 2004”

Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones, partiendo de los siguientes presupuestos:

1. La transparencia genera certidumbre, y por ende desvincula la posible corrupción tanto en los actores políticos, como en los ciudadanos participantes de los procesos electorales partidistas; elecciones internas que tienen como objetivo hacer del conocimiento del electorado, la oferta política de distintos militantes de los diversos partidos; la generación de impactos propagandísticos y giras constantes de acercamiento con el electorado, quienes en muchos casos, no pueden diferenciar un proceso electoral interno partidista de una contienda electoral constitucional, genera en la conciencia de la ciudadanía un efecto de posicionamiento en su preferencia, y por ende inequidad en la contienda electoral formal, pues si bien, los procesos de selección de candidatos al interior de los partidos se rige cada uno por los estatutos que los mismos tengan vigentes, también es cierto que esa norma se ve rebasada cuando las campañas internas sobrepasan la oferta de sus candidatos, del llamamiento interno a la base partidista, al llamado general al voto, al conocimiento incluso de programas de gobierno, haciendo oferta política a la ciudadanía en general sin que exista de por medio, la posibilidad de que la autoridad electoral vincule esas acciones con la vigilancia al cumplimiento de las normas legales en materia electoral.
2. Aunado a ello, el despliegue de medios económicos en las denominadas precampañas, no encuentran reflejo alguno en los informes que por concepto de financiamiento, ya sea ministraciones de sus correspondientes dirigencias nacionales o aportaciones privadas, los partidos políticos tienen obligación de rendir, por ello, el uso de recursos económicos que no son fiscalizados por el Organismo Electoral, generan inequidad en la preparación del proceso electoral ordinario del presente año.
3. Así también, es obligación de este Organismo Electoral, garantizar y vigilar el cumplimiento y observancia de los principios rectores que rigen la materia electoral, que se vulneran al generarse inequidad entre los actores políticos por las acciones de algunos de estos al efectuar propaganda electoral fuera de la vigilancia del Organismo facultado para organizar los procedimientos electorales. Igualmente este Instituto Electoral debe orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y vigilar que no se genere confusión en sus obligaciones cívicas, como es el caso de su derecho a votar.

Con base en las anteriores consideraciones, es necesario, que exista un Organismo auxiliar del Consejo General, que de forma inmediata se avoque a dos cuestiones fundamentales:

PRIMERO.- Vigilar que las denominadas pre-campañas de los diversos actores políticos, que ahora se encuentran en curso, y que supuestamente tienen alcances internos o sectoriales, no transgredan disposiciones electorales, de tal forma que se les impida hacer llamamientos a la población en general para el voto a un determinado cargo de elección popular, pues eso sería hacer campaña electoral antes de iniciarse los plazos establecidos en la norma.

SEGUNDO.- Vigilar el origen y destino de los recursos empleados por los aspirantes a diversos cargos de elección popular, pues el dinero empleado en sus pre-campañas se encuentran íntimamente vinculados al posicionamiento de los partidos políticos por los cuales participan, siendo así empleados por los partidos políticos como medios de difusión de sus ofertas políticas, debiendo entonces reportar tanto el origen como el destino de los medios económicos que están siendo empleados para pagar dichas pre-campañas.

Es por lo anterior que esta representación solicita a la Secretaría General elabore el proyecto de acuerdo que tomando en cuenta las anteriores consideraciones pueda ser puesto a discusión del pleno, en el punto correspondiente a asuntos generales de la sesión correspondiente al mes de febrero de 2004, convocada para las once horas del próximo trece de los corrientes.>>

De igual forma, la petición del partido de la Revolución Democrática fue expresada durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del año en curso refiriendo lo siguiente:

*<<MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "GRACIAS SEÑORES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL SE LES CONSULTA SI CONSIDERAN SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO ESTE PUNTO DE NO SER ASI SOLICITO A LOS INTERESADOS EN ACCEDER AL USO DE LA PALABRA POR SEGUNDA OCASION SIRVANSE MANIFESTARLO, ¿ALGUIEN MAS?. TIENE EL USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CIUDADANO JOSE HUGO AGUILAR DIAZ."-----
"GRACIAS CONSEJERO PRESIDENTE, SOLO PARA HACER ALGUNAS OBSERVACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE*



HE RESERVADO DOS PUNTOS EN ASUNTOS GENERALES QUISIERA RESALTAR DOS ASPECTOS QUE DE ALGUNA MANERA ME PARECEN RELEVANTES, PRIMERO LA AUSENCIA DE UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL QUE DESDE EL PUNTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEBERIA DE CONTENER POR LO MENOS DE UN MECANISMO QUE PERMITA TENER LA CERTEZA Y LA POSIBILIDAD DE PODER IMPUGNAR DIFERENTES ACTOS EN DIFERENTES MOMENTOS QUE ES COMO LO VUELVO A REPETIR MOTIVO DE UNA PROPUESTA EN CONCRETO QUE HARE A ESTE CONSEJO GENERAL COMO PUNTO DE ACUERDO EN ASUNTOS GENERALES EN EL PUNTO CORRESPONDIENTE Y EL OTRO LO QUE HEMOS VENIDO TAMBIEN RESALTANDO Y DENUNCIADO EN MESAS DE TRABAJO LA NECESIDAD DEL CARACTER PERMANENTE O ESPECIAL DE UNA COMISION DE VIGILANCIA DEL VOTO QUE CONOZCA Y EMPIECE A RESOLVER ESTE TIPO DE SITUACIONES, HAGO LA REFERENCIA PORQUE SI BIEN ES CIERTO EN LA MESA TAMBIEN SE HAN PLANTEADO PROPUESTAS DIFERENCIADAS EN EL SENTIDO DE QUE DEBE SER UNA COMISION QUE SE ENCARGE DE LA VIGILANCIA DE LA PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS O LA PROPUESTA QUE HACE CONVERGENCIA EN EL ENTENDIDO DE QUE SEA UNA COMISION ESPECIAL PARA VERIFICAR LAS CAMPAÑAS CREO QUE MAS O MENOS ES EL SENTIDO DE LA PROPUESTA EN CONJUNTO CREO QUE TODAS COINCIDEN EN LO MISMO EN EL MISMO OBJETIVO CON EL MISMO FIN Y QUE ES MATERIA DE DISCUSION DE ESTE CONSEJO GENERAL Y DE RESOLUCION INMEDIATA. ES CUANTO. GRACIAS.”-----

Al tocar el punto tercero de asuntos generales propuesto por el partido político Convergencia, se le concedió el uso de la palabra al representante del partido de la Revolución Democrática reafirmando la propuesta planteada por el instituto político Convergencia en los siguientes términos:

MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: “GRACIAS, HECHO EL PLANTEAMIENTO ANTERIOR SE ABRE LA PRIMERA RONDA DE DISCUSION LOS QUE DESEEN HACER USO DE LA PALABRA POR FAVOR SIRVANSE MANIFESTARLO, ¿ALGUIEN MAS?. TIENE EL USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CIUDADANO JOSE HUGO AGUILAR DIAZ.”-----

“GRACIAS COINCIDIMOS CON EL PLANTEAMIENTO QUE SE HA VENIDO REALIZANDO AHORA YA DE MANERA MAS FORMAL AL SENO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL ENTENDIDO DE LA NECESIDAD DE CREAR UNA COMISION

VUELVO A REITERAR PERMANENTE O ESPECIAL LA DENOMINACION QUE TENGA LA MISMA PUEDE SER COMO LA QUE REFIERE CONVERGENCIA CON UNA LIMITANTE. O CREO QUE LA COMISION PUDIERA SER MAS AMPLIA SI LA SUMAMOS A LA PROPUESTA QUE HA HECHO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CON LA PROPIA VIGILANCIA DEL VOTO, ES DECIR SI BIEN ES CIERTO A LO QUE SE REFIERE CONVERGENCIA Y LO HA HECHO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ES EL POSICIONAMIENTO DE DIVERSOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA TANTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL LO QUE GENERA OBVIAMENTE UNA TOTAL INEQUIDAD PORQUE ESTAMOS HABLANDO DE CANDIDATOS QUE HAN HECHO ABIERTAS Y PUBLICAS SUS ASPIRACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS , EN LOS MEDIOS IMPRESOS DE SER GOBERNANTES DE ESTA ENTIDAD. EN EL CASO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BUENO EL QUE SEA EL CANDIDATO VA A SER VA A ESTAR EN UN PROCESO DE CAMPAÑA AL DIA DE LA ELECCION DE POR LO MENOS DIECISEIS MESES. EN EL CASO DEL CANDIDATO DE ACCION NACIONAL YA AL LLEGAR A LA JORNADA ELECTORAL CON UNA CAMPAÑA DE DIEZ MESES OBVIAMENTE ESTO ESTABLECE CONDICIONES DE INEQUIDAD TOTAL QUE OBVIAMENTE TAMBIEN REPRESENTA UN MANEJO INDISCRIMINADO DE RECURSOS QUE OBVIAMENTE POR MUCHO HABRAN REBASADO YA LO QUE ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINE COMO TOPES DE CAMPAÑA Y QUE SERA MOTIVO O CAUSA PARA QUE ESTA COMISION ENTRE AL ANALISIS RESPECTIVO AL IGUAL QUE LA COMISION RESPECTIVA PARA TAL EFECTO; EN ESTE ORDEN DE IDEAS LA PROPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, VA EN ESE SENTIDO DE QUE ESTA COMISION NO TAN SOLO SE APEGUE EN ESTE MOMENTO A LO QUE DENOMINA CONVERGENCIA COMO PRECAMPAÑAS, YO QUISIERA RESALTAR QUE EN NINGUN CASO QUE EN NINGUN MOMENTO DICHOS ASPIRANTES O ESTOS CANDIDATOS SE MANEJAN COMO TALES SINO SE MANEJEN COMO CANDIDATOS A, SI LEEMOS LOS PROMOCIONALES O VEMOS ALGUN PASQUIN O ALGUN POSTER DE LOS QUE TAMBIEN VIOLENTAN LA PROPIA NORMA QUE ESTABLECE EL CODIGO DICEN EQUIVALENCIA PERSONA GOBERNADOR, NO DICE PRECANDIDATO Y CREO QUE ESE ES EL MOTIVO DE REVISION DE ESTA COMISION, EL ACTO QUE EN SI ESTAN EJERCIENDO ESTOS CIUDADANOS DE ESTOS PARTIDOS. SE ESTAN OSTENTANDO COMO CANDIDATOS, ESTAN HACIENDO ACTOS COMO CANDIDATOS, NO ESTAN HACIENDO ACTOS COMO PRECANDIDATOS, ESO SERIA UNA PRIMERA DIFERENCIA Y LO OTRO BUENO PUES ES LA UTILIZACION DE RECURSOS DE MANERA INDISCRIMINADA

SIN NINGUN CONTROL Y OTRA DE LAS COSAS ES QUE TAMBIEN SE VIOLENTA LO QUE ESTABLECE EL CODIGO EN CUANTO A LA UTILIZACION DE PROPAGANDA QUE ES MUY LIMITATIVO EN ESTE SENTIDO.”-----
MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: “HAY UNA MOCION POR PARTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.. PERDON. CONTINUE.”-----
CONTINUA SU INTERVENCION EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CIUDADANO JOSE HUGO AGUILAR DIAZ.”-----
“DIGO QUE ES LIMITATIVO EN ESE SENTIDO PORQUE ESTABLECE QUE NO SE PUEDE FIJAR O PEGAR PROPAGANDA EN EL EQUIPAMIENTO URBANO Y ADEMAS DE QUE BUENO QUIENES TRANSITAMOS POR ESTA CIUDAD NOS HEMOS PERCADO DE ESE TIPO DE PROPAGANDA ADEMAS DE QUE TAMBIEN NO HAN RESPETADO LOS PROPIOS ACUERDOS QUE EN MATERIA ELECTORAL SE SUSCRIBEN CON EL INAH PARA RESPETAR LAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS QUE ESTAN COMPRENDIDAS COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD, OSEA LA ZONA DE MONUMENTOS HA SIDO AGREDIDA Y VIOLENTADA TAMBIEN POR LA FIJACION DE PROPAGANDA DE ESTOS CANDIDATOS. ME RESERVO PARA SEGUIR EN MI SEGUNDA INTERVENCION GRACIAS”-----

Por otra parte, el partido político en comento propuso dentro del punto séptimo de asuntos generales lo siguiente:

MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:”GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. COMO SEPTIMO PUNTO DENTRO DE LOS ASUNTOS GENERALES, ESTA EL ENLISTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO JOSE HUGO AGUILAR DIAZ PREGUNTARIA YO NADA MAS SI ES UN PUNTO A DISCUSIÓN.”-----
“SON DOS PUNTOS, PRIMERO TIENE QUE VER CON DE ALGUNA MANERA LO REFERIDO Y PUESTO A CONSIDERACION POR CONVERGENCIA, EN ESE MISMO SENTIDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A VENIDO INSISTIENDO EN LA NECESIDAD DE LA CREACION DE LA COMISION DE VIGILANCIA DEL VOTO HACE UN MOMENTO QUERIA HACER UNA CONSIDERACION SOBRE EL HECHO DE QUE EL IR A MESA DE TRABAJO A CONSIDERAR DE ALGUNA MANERA LA INTEGRACION DE LA COMISION NO ES PORQUE SEA UN DEBATE IDEOLOGICO, SI NO ES PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTE CONSEJO GENERAL, LA CORRESPONSABILIDAD QUE TENEMOS TODOS QUIENES INTEGRAMOS ESTE CONSEJO GENERAL DE OBSERVAR, VIGILAR Y GUARDAR QUE DE ALGUNA MANERA LA

NORMATIVIDAD ESTABLECIDA SE MANTENGA Y SEA APLICADA EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUIERO PROPONER A ESTE CONSEJO GENERAL. PRIMERO LA CREACION DE ESTA COMISION CON CARACTER PERMANENTE O ESPECIAL DE MANERA INMEDIATA DE ESTA COMISION Y EN SEGUNDO TERMINO LO PROONGO PORQUE NO HAY POR LO MENOS NO HA HABIDO OPINION EN CONTRARIO, SOBRE LA NECESIDAD Y DE LA CREACION MISMA DE ESTA COMISION Y EN SEGUNDO TERMINO Y DE MANERA COMPLEMENTARIA QUE EL ARTICULO 31 DEL PROPIO REGLAMENTO DE COMISIONES SEA MODIFICADO EN DOS SENTIDOS. UNO EN QUE ESTE ARTICULO 31 SEA EL REGLAMENTO DE ESTA COMISION Y QUE A SU VEZ ANTE LA AUSENCIA DE UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION QUE NO TIENEN EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA PUDIERA HACER LAS VECES DE ESTE MEDIO DE SISTEMA DE IMPUGNACION. SI LO LOGRAMOS REGLAMENTAR DENTRO DEL PROPIO ARTICULO 31 O BIEN CREAMOS UN APARTADO ESPECIAL PARA TAL EFECTO ESTARIAMOS RESOLVIENDO DOS CUESTIONES QUE SON FUNDAMENTALES. PRIMERO LA CREACION DE LA COMISION Y EN SEGUNDO LUGAR DARLE LAS FACULTADES NECESARIAS E INVESTIRLO DE ELLAS PARA QUE ESA COMISION TENGA DE MANERA PLENA Y AMPLIA EL CONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y DE SUS ATRIBUCIONES EN ESE SENTIDO, LA PROPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SIGUE SIENDO EN EL SENTIDO DE QUE ESTA COMISION DE VIGILANCIA DEL VOTO SEA CREADA DE MANERA INMEDIATA EN UN CARACTER PERMANENTE O EN UN CARACTER ESPECIAL ESO LO PODEMOS DETERMINAR, PERO QUE SI EXISTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL EN ESTE MOMENTO A LA NECESIDAD DE CREAR ESTA COMISION, PUEDE SER EN ESTE MOMENTO O PUEDE SER EN UN MOMENTO POSTERIOR, PERO SI RESALTAR LA NECESIDAD Y LA IMPORTANCIA DE QUE ESTA COMISION SE AVOQUE DE MANERA INMEDIATA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, LO PONGO A CONSIDERACIÓN, SEÑOR PRESIDENTE."----->>

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que dentro de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el órgano central denominado Consejo General con potestad superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo



momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia .

2.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción XIX del Código de la materia, es facultad del Consejo General revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Comicial y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, es decir, con el objeto de lograr la transparencia y credibilidad en los ciudadanos respecto de su actuación, este Organo Electoral debe velar porque los actores que integran el sistema electoral desarrollen sus actividades apegadas a la normatividad que en materia electoral es aplicable, así como, los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que, el diverso 31 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entre otros supuestos hace referencia a la existencia de una Comisión Especial como la encargada de investigar las impugnaciones cometidas por los partidos políticos, es decir, una Comisión que velará porque los institutos políticos no violenten lo estipulado en los artículos 42 fracción X y 54 del Código Comicial, sin embargo, derivado de las peticiones narradas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del año en curso, como fue expresado en el punto IV de antecedentes de este acuerdo, se consideró oportuno realizar un estudio acerca de la procedencia para crear una Comisión Especial que diera seguimiento a las campañas internas de los partidos políticos. Sin embargo, es necesario advertir que si bien, dos son los ordenamientos que rigen el actuar de las autoridades electorales a saber, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, éste último alude en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, al procedimiento que debe seguirse cuando un partido político denuncia a otro por el desarrollo de acciones contrarias a las disposiciones del Código.

Debemos advertir en primera instancia el contenido del artículo 31 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, así, este numeral señala lo siguiente:

Artículo 31.- El procedimiento para la resolución de denuncias en contra de partidos políticos será el siguiente:

I.- Cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado podrá interponer la impugnación en contra del partido político que haya incumplido lo dispuesto por los artículos 42 fracción X y 54 del Código, ante el Consejo General;



II.- La impugnación se interpondrá por escrito ante el Consejo General y deberá acompañarse con las pruebas que el promovente considere necesarias;

III.- Una vez recibida la impugnación por el Consejo General, se turnará al Secretario General. Este último se pronunciará sobre su admisión o improcedencia, verificando que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sea interpuesta por las partes señaladas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado;
- b) Que se interponga por escrito; y
- c) Que en el escrito, por medio del cual se presenta la impugnación, se contenga una relación clara y sucinta de los hechos en que se motive y sea acompañado por las pruebas tendientes a demostrar la veracidad del dicho del promovente;

IV.- El Secretario General, requerirá al promovente, cuando omita alguno de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que cumpla en un plazo de tres días, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma la irregularidad se tendrá por no interpuesta;

V.- Una vez acordada de procedente la impugnación, el Secretario General, dentro de las setenta y dos horas siguientes, correrá traslado en copia simple del escrito al partido denunciado, levantando la razón correspondiente a la notificación;

VI.- El partido político contra el que se interponga la impugnación, una vez recibida la notificación a que se refiere la fracción anterior, contará con un plazo de cinco días naturales para que presente su contestación por escrito ante el Consejo General, aportando las pruebas que considere necesarias. En caso de no contestar la denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo;

VII.- Recibida la contestación, el Secretario General integrará el expediente con todas las actuaciones desahogadas en el mismo, remitiéndolo a la Comisión Especial para la investigación de impugnaciones cometidas por los partidos políticos. Esta Comisión Especial elaborará y someterá el dictamen correspondiente al Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente;

VIII.- El Secretario General, a petición de la Comisión Especial respectiva, requerirá las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que le permita la consecución del objetivo para el cual fue creada; y

IX.- Si de la resolución tomada por el Pleno del Consejo General resulta que el partido político señalado como responsable lo es, remitirá comunicado al Tribunal



Electoral del Estado para los efectos señalados en el artículo 393 del Código Electoral del Estado. En caso contrario, se tendrá como asunto concluido.

Atento a lo anterior, las disposiciones electorales son las reglas a las que se deben sujetar tanto los ciudadanos como los partidos políticos y las autoridades electorales, para llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones. Sin embargo, en términos de la transcripción anterior debe indicarse que si bien este numeral engloba el procedimiento de denuncias que los partidos políticos pueden hacer valer respecto de otro partido político, también es acertado mencionar que este artículo no refiere el supuesto jurídico de las acciones preventivas que en su caso el Instituto debe considerar antes de la substanciación de denuncias y por consiguiente la imposición de una sanción.

De igual forma, la transcripción anterior denota la facultad que tendrá la Comisión Especial para emitir dictámenes en el sentido de que un instituto político transgreda lo dispuesto por los artículos 42 fracción X y 54 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pero para efectos de este acuerdo, es conveniente expresar que estos artículos fijan límites respecto a los actos que ejecutan los partidos políticos para la obtención del voto, es decir, la autoridad electoral tiene que vigilar que el actuar de los institutos políticos sea conforme a las disposiciones del Código de la Materia y al realizar un análisis exhaustivo de este ordenamiento, se advierte que el mismo no refiere aquellos actos que conllevan a determinar quien será el candidato idóneo que representará al partido político correspondiente y que contendrá en la elección respectiva, <<de manera que estamos refiriéndonos a las precampañas políticas, mismas que se conceptualizan como la acción política que realizan los precandidatos de los partidos, en el seno interno de su organización, para promover y difundir entre sus simpatizantes su proyecto político a efecto de lograr así su postulación oficial.>>¹

Además, debe decirse que el artículo 6 del Código Comicial refiere que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Los ciudadanos en el sentido de contribuir en la búsqueda de la democracia en el Estado y respecto a la emisión de su voto; en el caso del Congreso del Estado respecto de la emisión de la Legislación en materia electoral y su participación en la integración del Consejo General; y los partidos políticos en cuanto a la presentación de una plataforma electoral que difundirá en una contienda electoral, así como la corresponsabilidad con la autoridad electoral en la organización y vigilancia del proceso electoral, así, estos últimos actores deben reflejar una estructura idónea y los correspondientes estatutos que guiarán a sus militantes y simpatizantes. Por lo que, la figura de partido

¹ Enrique López Sanavía. Glosario Electoral. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.



político es considerada como un ente único, general y absoluto ya que la forma en que se elige su estructura directiva es facultad exclusiva del instituto político, por consiguiente se debe fijar que la autoridad electoral no debe traspasar la vida interna de los partidos políticos, en atención a la autonomía que los mismos deben ostentar ante las autoridades electorales, más aún, este Organismo tiene establecidos diversos fines que son enlistados en el diverso 75 del Código de la materia y lograr la consecución de dichos fines deviene en parte de vigilar el actuar de los partidos políticos, pero esta observancia debe limitarse a cada una de las máximas que contiene el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no así a los Estatutos, organización, representación y dirección interna del instituto político, entre otros actos que son considerados como parte de la vida interna de los partidos políticos.

Ahora bien, cada partido político tendrá que establecer su estructura orgánica, la forma en que funcionará, así como los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos que la conforman, en sus respectivos caracteres de militantes, simpatizantes, etc. Dichos postulados denotan el actuar interno de cada partido político que conlleva a la autonomía que debe ostentar, aunado a la hipótesis de que poseen Reglamentos que sancionan aquellas actividades que no efectúen en términos de sus correspondientes estatutos, así los derechos de los militantes, simpatizantes y demás cuerpos que los integran se encuentran salvaguardados, pues ninguna autoridad diferente a la que los dirige invade la esfera de su competencia.

En términos de los razonamientos vertidos con anterioridad, se aprecia que este Ente Electoral tiene como atribuciones organizar y desarrollar las elecciones observando en todo momento los principios que rigen la función electoral, como acertadamente lo indican los artículos 8 y 71 del Código en cita, el Organismo no debe transgredir el ámbito de competencia que se les otorga a los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, que ostentan democracia y autonomía hacia su interior, máxime que las leyes electorales deben ser adecuadas a la realidad jurídica y social que el Estado refleja, por consiguiente se fijan tiempos que deben observarse para ejecutar cada etapa una vez que la anterior haya concluido, aplicándose en este supuesto el principio de definitividad.

Por otra parte, el contenido del artículo 31 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado es claro en cuanto a su procedencia, si bien, al interpretarlo gramaticalmente, el sentir del legislador fue encaminado a resolver aquellas cuestiones que se susciten respecto del derecho que tienen los institutos políticos para pedir al Consejo General que investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera sistemática y grave,



las cuales son señaladas en el diverso 54 del Código de la Materia, estas obligaciones van encaminadas a las actividades que los institutos políticos realizan en términos de lo establecido en el Libro Tercero, Título Segundo cuyo rubro es <<De los Derechos, Prerrogativas y Obligaciones de los Partidos Políticos>>; aún suponiendo sin conceder que el Órgano Superior de Dirección del Instituto haya declarado ya el inicio del proceso electoral, no puede integrarse una Comisión Especial que de seguimiento a las campañas internas de los partidos políticos en atención a que al hablar del seno interno de un instituto político respecto a los actos de proselitismo, es referirse a las precampañas políticas en las que el Organismo no tiene injerencia alguna para decidir sobre la procedencia o improcedencia de los actos que realicen cada uno de los candidatos, ya que el Código de Instituciones y Procesos Electorales solo hace alusión a las campañas electorales en sus artículos 216 y 217.

Ahora bien, con el objeto de sustentar los argumentos jurídicos que determinan la improcedencia de integrar una Comisión Especial encargada de vigilar las precampañas al interior de los partidos políticos, es necesario conceptuar los términos siguientes:

- **CAMPAÑA ELECTORAL:** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

- **CANDIDATO:** Es el ciudadano con derecho de ser votado para un cargo de elección popular, en tanto sea postulado por un partido político, se le otorgue el registro por la autoridad correspondiente y cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la Ley de la materia.
- **PROPAGANDA ELECTORAL:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.



Conforme a lo anterior, se anuncia la necesidad de fijar estas conceptualizaciones que sirven como elementos básicos para el presente acuerdo y que robustecen las consideraciones vertidas con anterioridad.

En este orden de ideas, al ser prioridad la transparencia y estricto apego a los principios que rigen la función electoral en cuanto a la actuación de los partidos políticos en el desarrollo de actividades para obtener el voto de los ciudadanos, debe señalarse que la soberanía radica en el pueblo, conforme al modelo democrático, ellos son parte de los actores en una contienda electoral, la cual va encaminada a la toma de decisiones político-electorales en un Estado y a la búsqueda de un verdadero Estado de Derecho, es decir, buscan un fin colectivo que se verá reflejado en los órganos de poder público que constituirán la estructura jurídico-política del Estado, no así a un grupo aislado de poder, por tanto, al ser un derecho el que los ciudadanos se agrupen para buscar la pluralidad de ideas a través de la representación de un ente político, su fin debe ser general y no así particular, como expresamente lo enuncia el artículo 42 en su fracción V del Ordenamiento legal en cita.

Derivado de los razonamientos señalados anteriormente, en atención a las peticiones de los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede llegar a la conclusión de que éste Organismo Constitucional no tiene facultad expresa para vigilar los actos que realizan los militantes, simpatizantes o el partido político en sí, en el interior de su partido, es decir, el articulado que posee el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no le concede facultad al Instituto para que intervenga en actos internos que tienen como fin elegir al candidato que contendrá con otros candidatos de diversos institutos políticos en una elección constitucional.

4.- Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de la materia, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

En concordancia con el numeral citado en el párrafo inmediato anterior, el diverso 5 tercer párrafo del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, señala que el Consejo General integrará, en el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales que para el efecto requiera.



De igual forma, en el contenido del numeral citado en el párrafo inmediato anterior se expresa que serán Comisiones Especiales aquellas que integre el propio Consejo para el cumplimiento de un fin específico, las que funcionarán por un tiempo determinado.

Atento a lo anterior, conviene advertir que este Organismo Constitucional debe salvaguardar cada uno de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, procurando el fortalecimiento democrático a través de una actuación transparente. La creación de Comisiones hacia el interior del Instituto, solventa dicha actuación, en atención a que la realidad única requiere la confiabilidad por parte de los ciudadanos en el desempeño de las actividades que efectúan las autoridades electorales y los entes políticos como corresponsables en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. De manera que la integración de Comisiones Especiales hacia el seno del Instituto, refleja la pretensión que el Instituto debe tener para resolver aquellos casos que en particular se suscitarán por actos que transgredan las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que deben ser observados con mayor detenimiento por su naturaleza y la trascendencia que pudieran reflejar dentro del proceso electoral.

5.- Que, el artículo 24 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, expresa que el Consejo General integrará las Comisiones Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Atendiendo a este supuesto jurídico y derivado del razonamiento referido en el considerando inmediato anterior, es menester indicar que independientemente de que este Consejo General no tiene la facultad para determinar la creación de una Comisión Especial encargada del seguimiento de las campañas internas de los partidos políticos, este parámetro no es óbice para que dicho Cuerpo Colegiado además de las peticiones presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática considere necesario constituir y determinar diversas atribuciones a la Comisión Especial de vigilancia e investigación de impugnaciones interpuestas por los partidos políticos, que refiere el artículo 31 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, conforme a lo expresado en el artículo 25 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y con al finalidad de cubrir los requisitos de procedibilidad necesarios para la integración de una Comisión Especial, el objetivo que perseguirá esta *Comisión Especial será vigilar permanentemente que las actividades de los entes corresponsables del ejercicio de la función electoral, se desarrollen con apego a la ley y que cumplan las obligaciones a que están sujetos.*



Además, atendiendo al contenido del diverso 31 que fue transcrito en el punto 2 de considerandos de este acuerdo es conveniente manifestar que, dicha Comisión investigará aquellos hechos que incumplan lo dispuesto por la fracción X del artículo 42, 54 y 89 fracción XXII del Código de la materia, y que se interponen a través de un escrito de denuncia, mismo que se substancia en términos de lo expresado en el artículo 31 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, también indagará aquellas conductas que no se sitúan en los hechos hipotéticos que refieren los numerales en comento y que tienen que ver con el desempeño de las actividades de estos entes políticos.

Una vez fijadas dichas argumentaciones, conviene ahora advertir las atribuciones que dicha Comisión Especial tendrá:

1. Vigilar que en cada etapa del proceso electoral, los actos de campaña que se realicen por los sujetos corresponsables del ejercicio de la función electoral, se efectúen en los plazos y términos citados en los artículos 216, 217 y 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con la finalidad de garantizar las condiciones de equidad respecto de las actividades que dichos sujetos realicen durante el desarrollo del proceso electoral.
2. Investigar y dictaminar, previa la substanciación del procedimiento respectivo, las denuncias relacionadas con actos que refieren los artículos 29 y 31 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
3. Establecer el procedimiento de vigilancia respectivo que en términos generales desarrollará para cumplir con sus atribuciones, con la finalidad de garantizar que su actuación será equitativa e imparcial.
4. Fijar criterios respecto a los supuestos jurídicos que investigue, mismos que serán sometidos a consideración del Organismo Superior de Dirección para que éste los apruebe, con la finalidad de que dichos criterios sean observados por los integrantes del Consejo General.
5. Rendir un informe mensual respecto del cumplimiento de sus atribuciones y el estado de las denuncias en trámite.

Otro aspecto que es importante mencionar es el relativo a que la Comisión Especial entrará en receso una vez concluido el proceso electoral y hasta en tanto el Instituto Electoral del Estado declare el inicio del proceso electoral siguiente o bien por la presentación de una denuncia, relacionada con el ámbito de su competencia que se presente en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales.



En este orden de ideas, es conveniente referir que el objeto que deviene a efecto de constituir y determinar diversas atribuciones a la citada Comisión que va a investigar aquellas conductas que los partidos políticos realicen en contra de lo dispuesto en el Código de la materia, refleja la intención por parte de este Organismo a través de éste Cuerpo Colegiado de contribuir a fortalecer la búsqueda de la transparencia que debe prevalecer en el Estado, a través de la creación de instituciones que en definitiva atiendan observaciones, inconformidades y denuncias con el fin de otorgar certeza en cada una de las etapas que integran un proceso electoral. Asimismo, estas instituciones fortalecen el actuar de una autoridad electoral y de los partidos políticos con la intención de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, aunado a que éstos últimos son actores trascendentales dentro de un proceso electoral.

Además, es menester argumentar que los partidos políticos al ser instituciones de interés público que se integran para la consecución de un fin común que aterriza invariablemente en la representación que ostentan para los ciudadanos ante los órganos del poder público, sus actividades deben ser vigiladas por esta Comisión Especial, dentro de los límites que para tal efecto señalen sus estatutos y de esta manera se prevenga la ejecución de actividades, que transgredan lo dispuesto por la fracción X del artículo 42, lo señalado en el diverso 54, 89 fracción XXII y demás disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para efectos del presente acuerdo, a fin de que los derechos de los partidos políticos sean respetados por éste Organismo y cuidando que el actuar de la Comisión Especial sea uniforme, el Consejo General considera que se tendrá que observar el supuesto jurídico que refiere el artículo 29 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que los representantes de los partidos políticos y los del Poder Legislativo acreditados ante este Cuerpo Colegiado, podrán participar con voz pero sin voto en cuanto a los actos que lleve a cabo la Comisión Especial, aclarando que únicamente los representantes de los partidos políticos participarán como miembros de la misma.

Atento a lo anterior, es importante señalar que de igual forma, esta Comisión sesionará en los términos que para tal caso expresa el Capítulo III cuyo rubro es <<De las Comisiones Especiales>> que se encuentra en el Reglamento en comento.

Por último debe expresarse que la Comisión Especial de vigilancia e investigación de impugnaciones interpuestas por los partidos políticos se integrará de la manera siguiente:

| <u>CARGO</u> | <u>NOMBRE</u> |
|--|---------------------------------------|
| ○ Consejero Electoral | Lic. Felix Noé Ávila |
| ○ Consejero Electoral | Arq. Miguel Angel Flores Muñoz |
| ○ Consejero Electoral | Lic. José Manuel Rodoreda Artasanchez |
| ○ Consejero Electoral | Ing. Enrique Ramírez Valverde |
| ○ Representante del Partido Acción Nacional | Propietario / Suplente |
| ○ Representante del Partido Revolucionario Institucional | Propietario / Suplente |
| ○ Representante del Partido de la Revolución Democrática | Propietario / Suplente |
| ○ Representante del Partido del Trabajo | Propietario / Suplente |
| ○ Representante del Partido Verde Ecologista de México | Propietario / Suplente |
| ○ Representante del Partido Convergencia | Propietario / Suplente |

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el acuerdo por el que se constituye la Comisión Especial de vigilancia e investigación de impugnaciones interpuestas por los partidos políticos, conforme a lo establecido en los considerandos números 4 y 5 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**